



Ministerio de Finanzas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 30 MAR 2017

RESOLUCIÓN N° 18580

VISTO el Expediente N° 1107/2017 caratulado "Memorando N° 1014/17 s/ Verificación Corneille Bursátil S.A.", lo informado por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones mediante el Memorando N° 1014/17, la conformidad prestada por la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, lo dictaminado en el ámbito de la Gerencia General de Mercados, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de una presentación recibida con fecha 23 de marzo de 2017, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta Comisión, inició una investigación, en el marco de la cual se llevaron a cabo, entre otras medidas investigativas, dos inspecciones en la sede social de CORNEILLE BURSÁTIL S.A. (en adelante "el Agente"), sita en la calle Tucumán número 255, Piso 2 Departamento D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fechas 27 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, la segunda de ellas de manera conjunta con funcionarios integrantes de la Gerencia de Agentes y Mercados de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante "CNV").

Que en las actas labradas en oportunidad de practicarse dichas verificaciones se dejó expresa constancia respecto de la existencia de elementos y circunstancias que dan cuenta de la falta de organización interna adecuada e inobservancia del control interno del Agente, por no contar el mismo con un resguardo de las órdenes receptadas por sus clientes, con un registro centralizado, ni con un respaldo de información ("backup"), todo ello en infracción a lo estipulado en los artículos 18 incisos c) y d); 19 inciso c) y 46 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y el procedimiento previsto



Ministerio de Finanzas
Comisión Nacional de Valores

en su propio “Manual de Procedimiento Interno” publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante “AIF”).

Que compulsada una muestra de legajos, los cuales conforme indicó el Agente operaban con autorizaciones de administración de cartera, se corroboró que los mismos no contenían dichas autorizaciones, implicando ello un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en lo que atañe al “Régimen Informativo con Clientes” se pudo corroborar que la entidad no aplica criterios uniformes para la totalidad de sus clientes, en lo que hace al tratamiento de los saldos deudores; difiriendo los temperamentos según los casos, implicando ello un incumplimiento a lo normado por los artículos 19 inciso c.2) y 36 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en ocasión de la verificación el Agente hizo saber a los funcionarios actuantes, que contaba con una persona que actuaba en el ámbito de esa firma, gestionando órdenes y cursándolas al MERCADO DE VALORES S.A., desde la terminal que tenía asignada en la sociedad al efecto.

Que además, dicha persona acercaba clientes, prestaba asesoramiento financiero al Agente y a dichos comitentes, no contando con facultades para ello toda vez que no se encuentra registrado ante esta CNV ni como Idóneo, ni como Agente Productor, ni como Agente Asesor, por lo se evidencia conforme lo informado por la entidad que el mismo tampoco se encontraba vinculado laboralmente al Agente ni era parte de la estructura organizacional de la misma.

Que en este sentido, se pudo corroborar que la persona mencionada facturaba a la entidad en concepto de “servicios por asesoramiento financiero” en carácter de monotributista.

Que lo expuesto en el párrafo precedente resulta contrario a lo estipulado en los artículos 12 y 19 incisos b) y d.2) del Capítulo II, 2 del Capítulo IV, 3 del Capítulo V



Ministerio de Fincancas
Comisión Nacional de Valores

del Título VII y 6 inciso c) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en lo referente a la cobertura de los “saldos negativos de los comitentes”, el Agente informó que, según se tratara o no de clientes aportados por la persona ut-supra referenciada, mantenía distintos criterios, ello en contraposición a lo dispuesto en su propio Formulario de Apertura de Cuenta Comitente y en inobservancia de lo normado por el artículo 19 incisos c.1) y c.2) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se verificó por otra parte, que el Agente omitió presentar los Estados Contables Anuales al 31.12.2016 y su documentación complementaria, en infracción a lo normado por el artículo 61 inciso d.3) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no pudiendo por tanto corroborarse el cumplimiento del Patrimonio Neto Mínimo exigido por el artículo 20 inciso b) del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que además, el Agente no dio acabado cumplimiento al Régimen Informativo establecido por el artículo 61 del Capítulo II del Título VII y por los artículos 10 y 11 del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), así como también se pudo corroborar que no había actualizado la totalidad de la información ingresada en la AIF.

Que el Agente asimismo, incumplió la obligación de ingresar en AIF en carácter de Hecho Relevante la existencia de una denuncia policial efectuada por la sociedad, con relación a lo acaecido en sus oficinas con relación a la existencia de un hurto, de un reclamo laboral efectuado por la persona ya mencionada que se desempeñaba para el Agente y el reclamo efectuado por uno de sus comitentes afectados y que fuera acercado por dicha persona, todo ello en infracción a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).



Ministerio de Finanzas
Comisión Nacional de Valores

Que el artículo 47 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que: *“Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ALyC deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción (...) Los ALyC deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso”.*

Que por su parte, el artículo 48 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), indica que: *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del ALyC, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al ALyC, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión”.*

Que el artículo 51 de la Ley N° 26.831 establece que: *“Una vez autorizados y registrados los agentes deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión Nacional de Valores durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el organismo, sin necesidad de intimación previa. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión Nacional de Valores, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la presente ley”.*

Que la norma precedentemente citada destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y



Ministerio de Finanzas
Comisión Nacional de Valores

efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos referidos a su actuación en el Mercado de Capitales como Agente registrado ante CNV.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 incisos a), t) y u), y 51 de la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/2013 y normas complementarias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

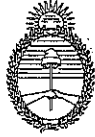
ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a CORNEILLE BURSÁTIL S.A. (Inscripta bajo Matricula N° 166 como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación – Propio), en orden a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 26.831, haciéndole saber a dicha sociedad que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. para liquidar las operaciones pendientes a la fecha de CORNEILLE BURSÁTIL S.A., debiendo además esta entidad arbitrar los medios tendientes para atender los requerimientos de los comitentes de dicha sociedad en cuanto a sus tenencias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a CORNEILLE BURSÁTIL S.A. con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notificar al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. con copia autenticada de la presente Resolución a los efectos de la publicación de la presente Resolución en su respectivo boletín diario.



Ministerio de Finanzas
Comisión Nacional de Valores

ARTÍCULO 6º.- Notificar a CAJA DE VALORES S.A: con copia autenticada de la presente Resolución en su carácter de Agente de Depósito Colectivo y Agente de Custodia Registro y Pago.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, notifíquese e incorpórese la presente Resolución en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.

CARLOS HOURBEIGT
DIRECTOR

Dña. PATRICIA BOEDO
VICEPRESIDENTE

Lic. MARTIN GAVITO
DIRECTOR

MARCOS AYERRA
PRESIDENTE